

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho y su soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República establece las consultas populares mediante referendo, como un espacio de democracia directa que permitirá a la población expresarse sobre aquellos temas que por su importancia sean objeto de referendo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República contempla que la Ley Orgánica de la Administración Municipal establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipal;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la implementación del referendo, como mecanismo de consulta popular, viene a fortalecer los principios y valores de la democracia dominicana.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, No.29-11, del 20 de enero de 2011.

.../

Ley sobre referendo.

2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la implementación de las consultas populares mediante el referendo y regular todo lo relativo a su celebración, conforme lo establece el artículo 210 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Alcance. Las consultas populares mediante referendo no podrán tratar sobre aprobación, ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada, y requerirán de previa autorización congresual, con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

Artículo 3.- Referendo. Se entiende por referendo el proceso mediante el cual se convoca a los ciudadanos y ciudadanas para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas constitucionales que lo ameritan, a las leyes aprobadas por el Congreso Nacional, a los decretos y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, así como para conocer su opinión sobre temas de especial importancia para el país.

Artículo 4.- Temas excluidos del referendo. Quedan excluidos de los temas de referendo la Ley de Presupuesto General del Estado y las leyes referentes a materias fiscales o tributarias, y aquéllas que determine la propia Constitución.

Artículo 5.- Modificación de normas aprobadas en referendo. Una

norma aprobada mediante referendo no puede ser objeto de modificación dentro de los dos años (2) de su vigencia, salvo nuevo referendo o decisión del Congreso Nacional, con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en cada una de las cámaras. Si el resultado del referendo deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos (2) años.

Artículo 6.- Norma supletoria. La legislación electoral se aplicará de forma supletoria para la celebración del referendo, siempre que no sea contraria a la presente ley.

Artículo 7.- El voto. El voto constituye un derecho y un deber de ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio del sufragio para decidir sobre los temas sometidos a referendo. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio, ni a revelar su voto.

Artículo 8.- Excepciones para la celebración de referendo. Ninguna de las modalidades de referendo podrá ser implementada durante la vigencia de los estados de excepción previstos en el artículo 262 de la Constitución de la República. Tampoco podrá celebrarse en el período comprendido entre los noventa (90) días anteriores y los noventa (90) días posteriores a la celebración de elecciones para elegir al presidente y vicepresidente de la República, a los representantes legislativos y las autoridades municipales.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y MODALIDADES DE REFERENDO

Artículo 9.- Competencia. La Junta Central Electoral, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución de la República, es el organismo competente para organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de mecanismos de participación popular como el referendo.

Artículo 10.- Tipos de iniciativas. Las iniciativas para la convocatoria de referendo en sus diferentes modalidades son:

- 1) De iniciativa ciudadana: Convocado al menos por un dos por ciento (2%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- 2) Del Poder Legislativo: Convocado por el Congreso Nacional mediante la aprobación de una ley de convocatoria a referendo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara;
- 3) Del Poder Ejecutivo: Convocado por el Poder Ejecutivo, mediante la presentación de un proyecto de ley de convocatoria a referendo.

Artículo 11.- Referendo aprobatorio. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución de la República, cuando la reforma constitucional verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en la propia Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las

reformas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su recepción formal.

Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de estos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “Sí” o por “No”.

Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

Artículo 12.- Referendo consultivo. Las decisiones políticas de especial trascendencia para la nación podrán ser sometidas a referendo consultivo de todos los ciudadanos, mediante el procedimiento establecido en esta ley, a los fines de que expresen su aprobación o rechazo votando “Sí” o “No” sobre el tema objeto de referendo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DEL REFERENDO

Artículo 13.- Referendo por iniciativa ciudadana. El procedimiento para la celebración de referendo por iniciativa ciudadana comienza con la conformación de una comisión promotora del referendo, integrada por un mínimo de nueve (9) ciudadanos y ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los cuales serán responsables de las firmas recolectadas.

Párrafo.- La comisión promotora del referendo designará un vocero

que remitirá una comunicación a la Junta Central Electoral, solicitando la autorización para la recolección de firmas de los electores exigidas para la consulta popular.

Artículo 14.- Formalidades de la solicitud. La comunicación remitida por el vocero de la comisión de ciudadanos debe cumplir con las siguientes formalidades:

- 1) Señalar, de manera clara y precisa, el tema por consultar en referendo, con la correspondiente exposición de motivos que justifican la propuesta;
- 2) Cuidar que el tema que se pretende consultar mediante referendo debe versar sobre una misma materia;
- 3) Citar los nombres y apellidos, números de cédulas de identidad y electoral de los miembros de la comisión promotora del referendo, los cuales serán responsables de las firmas recolectadas;
- 4) Señalar la dirección para recibir las notificaciones que pueda generar la solicitud y apertura de la consulta popular.

Artículo 15.- Trámite de la solicitud de referendo. La Junta Central Electoral después de examinar la solicitud y comprobar que la misma cumple con las formalidades previstas en las disposiciones de la presente ley, determinará si la solicitud reúne o no los requisitos señalados en los literales del artículo relativo a las formalidades de la solicitud y si la información suministrada resultara falsa, declarará su archivo mediante resolución motivada.

Párrafo.- Los solicitantes luego de ser notificados del archivo de la propuesta de referendo tienen un plazo de quince (15) días para

presentar un recurso de revisión motivado ante el Tribunal Superior Electoral.

CAPÍTULO IV RECOLECCIÓN Y REVISIÓN DE FIRMAS

Artículo 16.- Plazo para la recolección de firmas. La comisión de ciudadanos que promueve la celebración del referendo tiene un plazo de tres (3) meses, a partir de la notificación de la Junta Central Electoral (JCE) para presentar las firmas requeridas en esta ley, de lo contrario se considerará como no iniciado el procedimiento para la consulta, y la Junta Central Electoral archivará el expediente.

Artículo 17.- Formularios de recolección de firmas. La Junta Central Electoral suplirá a la comisión promotora del referendo de los formularios necesarios para la recolección de las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que respaldan la iniciativa de consulta popular mediante referendo.

Artículo 18.- Formalidades del formulario. Los formularios estarán numerados y contendrán un resumen impreso del tema que genera la demanda de la consulta popular, así como un espacio para los nombres y apellidos, los números de la cédula de identidad y electoral y las firmas de los ciudadanos y ciudadanas que respaldan la convocatoria del referendo.

Artículo 19.- Comprobación y recuento de firmas. La Junta Central Electoral debidamente apoderada de las firmas requeridas procederá a su comprobación y recuento definitivo, en un plazo que no excederá de

treinta (30) días. Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos por esta ley serán declaradas inválidas y no serán computadas.

Artículo 20.- Plazo para completar firmas faltantes. La Junta Central Electoral después de computar el número exacto de firmas validadas, si las mismas no alcanzan la cantidad requerida por esta ley para promover el referendo solicitado, notificará a la comisión promotora de la iniciativa sobre las firmas faltantes y le concederá un plazo de treinta (30) días más para que cumplan con ese requerimiento.

Artículo 21.- Archivo de expediente por falta de firmas. Vencido el plazo de los treinta (30) días sin que los promotores del referendo hayan cumplido con la entrega de las firmas faltantes, la Junta Central Electoral (JCE) archivará el expediente de la iniciativa declarándolo inadmisibile.

Artículo 22.- Trámite ante el Congreso Nacional. La Junta Central Electoral (JCE) después de revisar las firmas y comprobar que las validadas cumplen con el porcentaje requerido por la ley, remitirá el expediente al Congreso Nacional en un plazo de quince (15) días, a los fines de darle cumplimiento a lo establecido en el acápite 2) del artículo 210 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO V

REFERENDO CONVOCADO POR INICIATIVA DEL CONGRESO NACIONAL Y EL PODER EJECUTIVO

Artículo 23.- Referendo por iniciativa legislativa. El procedimiento para el Congreso Nacional convocar una consulta popular

mediante referendo se inicia con la presentación del proyecto de ley de convocatoria firmado por uno o varios legisladores en una u otra cámara.

Artículo 24.- Convocatoria por iniciativa del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo convoca a los ciudadanos y las ciudadanas a la consulta popular mediante referendo por medio de un proyecto de ley de convocatoria, que debe enviar al Congreso Nacional con una breve exposición del tema objeto de la consulta.

Artículo 25.- Procedimiento para convocatoria a referendo hecha por el Poder Ejecutivo. El proyecto de ley convocando a referendo una vez aprobado seguirá el mismo procedimiento de la convocatoria a referendo hecha por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO VI DE LA CELEBRACIÓN DEL REFERENDO

Artículo 26.- Plazo para convocar referendo. Las asambleas electorales para la celebración de las consultas populares mediante referendo se reunirán un domingo, a más tardar setenta (70) días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Artículo 27.- Convocatoria de referendo por parte de la JCE. La Junta Central Electoral convocará a referendo, fijando la fecha de su celebración mediante una publicación en los periódicos de circulación nacional. La publicación tendrá una exposición breve de los motivos justificativos de la consulta y la formulación de la pregunta en forma clara y precisa, en los mismos términos que será objeto del referendo, de tal manera que pueda contestarse con un “Sí” o un “No”.

Artículo 28.- Garantías del proceso. La Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las consultas populares mediante referendo.

Artículo 29.- Campaña de promoción del referendo. La Junta Central Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar una campaña publicitaria, a través de los medios de comunicación social, para dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la propuesta sometida a referendo, los detalles de su organización e invitarlos a participar ejerciendo su derecho al voto. En dicha campaña divulgativa, la Junta Central Electoral (JCE) se abstendrá de expresar juicio de valor sobre el texto que será votado, ni señalará sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

Artículo 30.- Mesas electorales. La Junta Central Electoral, en la organización de las mesas electorales, garantizará la presencia de los representantes designados por los ciudadanos que apoyan la aprobación del texto objeto de referendo, así como de aquellos que se oponen, a fin de presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso de la consulta popular.

Artículo 31.- Período de campaña. La apertura y cierre de la campaña de los ciudadanos que apoyan o rechazan el texto objeto de referendo será establecido por la Junta Central Electoral.

Artículo 32.- Votaciones. Las votaciones se realizarán con la utilización de boletas diseñadas por la Junta Central Electoral (JCE),

las cuales tendrán impreso el texto de la consulta y las casillas para que los electores puedan votar claramente “Sí” o “No”.

Artículo 33.- Financiamiento. Los fondos requeridos para la celebración de las consultas populares mediante referendo, serán aportados como partidas extraordinarias por el Poder Ejecutivo a la Junta Central Electoral.

Artículo 34.- Resultado del referendo. La aprobación del texto objeto de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de estos exceda del veinticinco por ciento (25%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “Sí” o por “No”.

Párrafo.- El resultado del referendo será ofrecido por la Junta Central Electoral y la aplicación de lo decidido será de cumplimiento inmediato. El resultado del referendo consultivo servirá a los fines de orientar sobre la opinión de la población electoral sobre el tema objeto de la consulta.

CAPÍTULO VII

DE LOS CRÍMENES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 35.- Crímenes y delitos electorales. Los crímenes y delitos electorales cometidos en ocasión de la celebración del referendo, serán tipificados y sancionados de conformidad con las infracciones y las penas previstas en la Ley Electoral.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

Ley sobre referendo.

12

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario